

Constancia Secretarial: El 19 de abril de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Radicación 2022-00042

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto adiado el 2 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Sostuvo que dio cumplimiento del requerimiento de notificar a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1. La providencia opugnada no se repondrá, por lo que pasa a explicarse:

En efecto, la «adecuada notificación del demandado franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal» (Sent. Rev. de 20 de mayo de 2008, Exp. No. 11001-0203-000-2007-00776-00)...” (Sent. Rev. de 28 de abril de 2009, Exp. No. 11001-02-03-000-2004-00885-00)”¹.

Dada la importancia de este acto procesal la judicatura debe velar por su adecuado adelantamiento, pues algún yerro puede acarrear para la accionada la violación del “principio jurídico de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído”²; y de cercenarle la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Sentencia de revisión del 15 de abril del 2011. Referencia: Expediente No. 11001-02-03-000-2009-01281-00

²MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil: parte general. Quinta edición. Bogotá. Ediciones Lerner. 1965. Pág. 535

“oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo, presentar testigos, presentar documentos relevantes y otras pruebas”³.

Ahora bien, en la demanda se informó como dirección de notificaciones de los demandados (Jabid Enrique Monsalvo Arenas, Jhony Robles Díaz y Robinson Monsalvo Roa) la “Calle 151 N° 109A-25, casa 79, Conjunto Residencial Oasis IV, Suba” (pdf. 06, c. 1. Pág. 5).

Ante la negligencia o desidia de la parte actora en notificar a los accionados el auto que libró orden de apremio del 31 de marzo de 2022, el despacho mediante providencia del día 21 de julio siguiente no tuvo en cuenta la notificación de Jabid Enrique Monsalvo Arenas por haberse colocado en el citatorio una dirección de este despacho diferente a la real y remitirse a otra diferente a la informada en la demanda.

Por tal motivo, dispuso notificar a los accionados, concediendo “30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicarle desistimiento tácito a la demanda (artículo 317 del CGP)” (pdf. 15, c. 1).

Ahora bien, para verificar si la parte demandante cumplió con la carga de notificar a cada uno de los accionados se tiene:

a) La parte accionante le remitió al señor Monsalvo Arenas el citatorio regulado en el artículo 291 del CGP a la dirección No. 183B No. 8-76, apartamento 2, piso 2, Tibabita, Bogotá; es decir diferente a la informada en la demanda, con lo incumplió el deber impuesto a ella en el numeral 5 del artículo 78 del GCGP.

Adicionalmente, comunicó a dicho demandado una dirección de ubicación de este despacho diferente a la real; por lo que se hizo bien por el despacho no tener en cuenta por auto del 21 de julio de 2022 la citación para diligencia de notificación personal de ese convocado.

b) En cumplimiento del requerimiento previo a aplicar el desistimiento tácito, la parte demandante envió nuevamente dicha citación al señor señor Monsalvo Arenas a la dirección informada en la demanda; la cual, independiente de sus resultas, quedó mal elaborada por indicar como dirección de ubicación de este despacho la del “Edificio del Complejo Judicial San Remo” (pdf. 16, c. 1), cuando se encuentra ubicado en el Edificio Jaramillo Montoya.

c) La parte demandante informó una nueva dirección de dicho demandado (pdf. 16, c. 1. Pág. 19), pero no procedió a notificarlo a ella conforme los lineamientos de los artículos 291, 292 del CGP.

d) Y con respecto a Jhony Robles Díaz y Robinson Monsalvo Roa no ha realizado ninguna gestión por la parte accionada orientada a notificarlos, por lo que la sanción impuesta en el auto

³ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho procesal: volumen III. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1969. Pág. 387

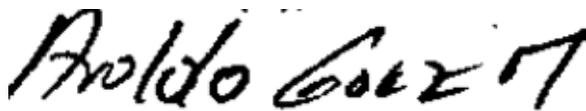
censurado estuvo correctamente aplicada, dado que “el desistimiento tácito en la primera de sus modalidades –que es la que acá concierne- no impide su decreto *cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado*”⁴

En consecuencia, no prospera la reposición en estudio, pues, se insiste, a la fecha ninguno de los demandados se encuentra notificado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 028 del 16 DE
MAYO DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

⁴ CSJ. SC. Auto del 21 de enero de 2022. AC081-2022. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01940-00. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6301ce4d0146e26af9cd58bfcf81f06a133cec9c317b44b2e6bd585cef9b22c**

Documento generado en 12/05/2023 12:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>